



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00468-00.

El DESPACHO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO de esta localidad declaró la ausencia de jurisdicción dentro del asunto que nos concita, remitiendo el paginario ante las Células Judiciales Civiles Municipales de la misma ciudad.

De este modo, a través de reparto, fue asignado a la presente Judicatura el denotado expediente, adelantado en razón de la demanda coactiva propuesta, a través de gestor adjetivo, por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG), contra DOMITILA ARDILA PIEDRAHITA.

De esta suerte, **se asume el conocimiento en punto al denotado conflicto**, advirtiéndose que las fases rituales hasta ahora surtidas, a pesar de haberse gestado la señalada circunstancia (carencia de jurisdicción), conservan validez. En ese sentido, a continuación, han de proferirse las decisiones orientadas a proseguir con la tramitación, tomándose en cuenta las etapas ya consolidadas que, se insiste, mantienen su indemnidad.

En consecuencia, de conformidad con el estadio en que se halla el juicio y una vez verificado el legajo, se observa que el vocero judicial del organismo proponente sustituye la delegación conferida en su momento. Sin embargo, **se colige que es inviable aceptar la referida actuación**, ya que en el correspondiente documento se dejó de especificar el canal digital del litigante que fungirá en reemplazo; dato aquel que ha de coincidir con el insertado en el correspondiente sistema (inc. 1º, art. 5º de la Ley 2213 de 13 de junio hog año).

Por otro lado, cierta profesional del derecho allega la constancia atinente al pago desarrollado por la encartada en punto al guarismo cobrado, con miras a que se profieran las determinaciones de ley. Empero, **se vislumbra que tal solicitud no puede ser sometida a la tramitación de rigor**, en vista de que la mencionada togada de ninguna manera funge como apoderada de la entidad incoante, lo que impide promover actos en ese contexto ritual, al carecer del atributo de postulación. A la par de ello, nunca se acreditó que hubiera sido conferida la facultad para recibir, como tampoco se esgrimió la figura legal que era propicia (terminación).



Finalmente, se avista que la reclamada adosó el comprobante de consignación respecto de la deuda, especificando la tasa de interés aplicada para tasar el rubro debido, es decir acatando las previsiones erigidas sobre la materia por el inc. 2º, art. 461 del C.G.P. Por lo tanto, **córrase traslado de tal acto con destino a la parte incoante**, por 3 días, conforme a lo dispuesto por el art. 110 *ibidem*. Cumplido ese lapso, se tomarán las determinaciones que sean conducentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 3 DE AGOSTO DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodríguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2b9a9fd1477056c63dc060c8d4679282d848487b5296d83f3054f6485d6179**

Documento generado en 01/08/2022 03:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>